

J H S.

MARIA, Y JOSEPH.

P O R

EL ABAD, Y MONGES DEL MONASTERIO de Santa Maria de Valde-Dios,
Orden de San Bernardo.

C O N

EL MARQUES DE CAMPO SAGRADO Vecino, Regidor, y Alguacil Mayor de esta Ciudad, y otros Confortes Vecinos de ella, y del Concejo de Allèr.

S O B R E

LA VACANTE DE UN FORO,
y restitucion de diferentes Bienes.

R. R. 621



JHS

MARIA Y JOSEPH

POR

EL ABAD, Y MONJES DEL MONASTERO DE SANTA MARIA DE VALDE-DIOS, Orden de San Bernardo.

CON

EL MARQUES DE CAMPO SAGRA, do Vecino, Regidor, y Alcalde Mayor de esta Ciudad, y otros Condores Vecinos de ella, y del Concejo de Aller.

SOBRE

LA VACANTE DE UN FORO, y restitucion de diferentes Bienes.

PRETENSIONES.



A DE EL ABAD , Y
Monges del Monasterio
de Valde-Dios ès, que de-
clarando, en caso necesa-
rio por acavadas las tres
Vidas del ultimo foro ,
hecho al Licenc. Moràn

Bernaldo , y à Doña Ana de Valdès su mu-
ger , con la de Don Antonio Hevia Ber-
nardo , Vecino , y Regidor , que fuè de
esta Ciudad , en que entró, y sucedió por
muerte de Doña Ursula Bernardo su madre,
se condene al Marques de Campo Sagrado,
y Confortes, y á cada uno de ellos, á que
vuelvan , y restituyan à dicho Monasterio
los Bienes, que se hallan detentando, segun
se expressan en el Memorial presentado ,
con frutos , y rentas desde la muerte del
dicho Don Antonio, hasta la efectiva res-
titucion , y entrega.

Y la del Marqués de Campo Sagrado,
y mas que han salido al Pleyto , ès , que
se les absuelva de la pretension del Monas-
terio , con costas, y mas pronunciamientos
convenientes.

I. Para procedèr con claridad, se di-
vidirà en dos partes la defensa del Monas-
terio : En la Primera se probarà , que el
Monasterio tiene justificados los extremos
de hecho , y derecho, para su demanda de



19. de Febrero de 1751. Y en la Segunda; que todas las excepciones, con que se contestò, y sucesivamente se propusieron en el discurso de este Pleyto, no preservan al Marqués de Campo Sagrado, y consortes de la efectiva restitucion de los Bienes demandados, con sus rentas; y para todo, se hace inescusable la noticia de los siguientes presupuestos.

PRESUPUESTO PRIMERO.

2. En 24. de Agosto Era de 1263. que corresponde al año de 1225. el Señor Rey Don Alonso de Leon hizo Carta de Privilegio, y Donacion al Monasterio de Valde-Dios de diferentes Bienes, Derechos, Possessiones, y Celleros en este Principado de Asturias, y fuera de él, cuyo literal contexto, en lo que conduce al Pleyto, se inserta en este papel, para precaverle, y al Monasterio de estrañas cavilaciones. Dice assi:

Ego Adefonsus Dei gratia Rex Legionis, & Gallecia Donationes possessionum, quas Monasterio Vallis-Dei, quod propria impensa construxi, usque in presentem diem contuli, expressis Locorum vocabulis, feci presentibus adnotari. Ne fortè per revocationem rei in dubiùm, vel per excogitatam malitiam insultationes contrarietatis in posterùm predictum Monasterium super ipsis possessionibus ab aliquo patiatur. Possessiones autem, quas eidem Monasterio contuli, sunt

sunt ista : In Asturijs Cellarium de Bogies , Cellarium de Malayo : : : : CELLARIUM SANCTI PETRI DE SENRRA : : : : Has omnes predictas possessiones , & Donationes concessi ipsi Monasterio , & concedo , & confirmo cum omnibus pertinentijs , & direpturijs suis , cum Ecclesijs , & Molendinis , Nemoribus , & Pascuis , Aquis , Piscarijs , & Piscatoribus , Servitialibus , & alijs Hominibus , qui Locis illis obedire tenentur , cum introitibus , & exitibus , cum Hermo , & Populato per terminos antiquos , sicut in diebus Imperatoris melius , & plenius ad Fiscum , & Jus Regium dinoscuntur : : : : Nulli igitur omnino Hominum liceat hanc paginam nostre concessionis , sive confirmationis infringere , vel ei ausu temerario contraire , quod si quis fecerit iram Omnipotentis Dei , & Regiam indignationem se noverit incursum , & in pœnam sua temeritatis mille moravetinos eidem Monasterio coactus exsolvat. Facta Carta apud Villam-Martim vigesima quarta die Augusti Era millesima ducentessima sesuagesima tertia. P. 3. F. 3.

3. Este Real Privilegio se halla confirmado por el Santo Rey Don Fernando , en esta Ciudad de Oviedo à 6. dias del mes de Julio Era de 1270. à que corresponde el año de 1232. y despues de las fuerzas , y Clausulas de confirmacion , y estilo de aquellos tiempos , se halla la de eviccion , y seguridad de los Bienes , y Derechos donados en favor del Monasterio , en la Clausula siguiente: *Et si aliquis super hereditatibus iam dicti Monasterij nominatis , & innominatis querellam habuerit,*

buerit, ego teneor respondere pro eis. Hallase tambien confirmado por otro del Señor Rey Don Alonso el Savio su fecha en Sahagun á 15. de Abril Era 1293. à que corresponde el Año 1255. que confirmaron los Arzobispos, Obispos, Grandes, y Ricos Hombres del Reyno, de que, con insercion de los anteriores, se despachò Privilegio Rodado al Monasterio. P. 3. F. 5. 6.

4, En el año 1231. obtuvo el Monasterio Bula de la Santidad de Gregorio IX. de confirmacion del Cellero de San Pedro de Senrra, en la que se lee la Cláusula, que dice: *Locum ipsum, in quo presatum Monasterium situm est, cum omnibus pertinentijs suis de Maliayo* (elpressa otras) y sigue: *Et de Sancto Petro de Senrra possessiones cum pertinentijs eorundem, que vulgaritèr Cellaria nuncupantur.* Y sigue, confirmando otras diferentes Haciendas, Donaciones, y Privilegios concedidos á dicho Monasterio, por otros Sumos Pontifices, Señores Reyes, Principes, y otros bien-hechores. P. 3. F. 6.

5. En 14. de Junio de 1709. por la Magestad del Señor Rey Don Felipe V. se expidió al Monasterio de Valde-Dios Real Cedula, por la que, con el motivo del Decreto de incorporacion, y Ordenes de valimiento de lo enagenado de la Corona, se presentó la referida Donacion de la Era 1263. y sus confirmaciones de las de 1270. y 1293. confirma S. M. el dicho

cho Cellerero de San Pedro de Senrra, y la demás possessions contenidas en aquel Privilegio, y sus confirmaciones, declarando, ès su voluntad, se mantenga al Monasterio en la propiedad, y possession de todo èllo, sin que por sí, ni los Reyes que despues vinieren, con ningun pretesto, motivo, ni causa se le inquiete, ni pueda inquietar en su justa, y antigua possession, respecto à declarar, como declara, es todo preservado del Decreto de incorporacion, y valimiento de lo enagenado à la Real Corona, y de otras qualesquier Ordenes sobre èsto expedidas, ò que se expidieren, por que todas han de quedar, como quedan, anuladas, por lo que toca al Monasterio, mandando tambien se le volbiesen los titulos originales. P. 3. F. 8. *ad* 17.

6. Y por otra Real Cedula de 3. de Marzo de 1739. haviendo presentado el Monasterio el mismo Privilegio, y confirmaciones en el Real Consejo de la Camara para acreditar, le pertenencia al Monasterio la Yglesia de San Lorenzo de Felguèras en el Concejo de Lena, como comprehendida en la Donacion del Cellerero de S. Pedro de Senrra, y haviendose dado Traslado al Fiscál, en vista de su respuesta, y de dicha Donacion, sus confirmaciones, y Bula, aprobandolo, y confirmandolo todo S. M. mandó se volbiesen al Monasterio aquellos Instrumentos en la misma forma,

que los havia presentado, y que se le guardasse, y cumpliesse lo en ellos contenido, por todos los Tribunales, Jueces, y Justicias de estos Reynos, y Señoríos, sin que en su cumplimiento se ponga estorvo, ni embarazo alguno. P. 3. F. 18. ad 23.

PRESUPUESTO SEGUNDO.

7. En ultimo de Diciembre del año de 1546. el Abad, y Monges del Monasterio de Valde-Dios à testimonio de Martin de Olèa Escrivano, arrendaron, y dieron en renta à Pedro de Solis, presente, y à Fernando de Solis ausente Vecinos de Pelugano en el Concejo de Allèr, *Todo el su Cellerero de San Pedro de Senrra, que es en el Concejo de Allèr, con todo lo à él anexo, y perteneciente en los Lugares de Vello, Vega, Levinco, Pelugaña, Escollo de Soto, segun que dicho Monasterio lo tenia sacado por pesquisa, por precio, y quantia de 135. quartillos de Manteca, por nueve años, y se obliga à hacerles este arriendo sano, y de paz al tenor de dicha pesquisa, y Apeo, que de éлло està sacado en forma; y el dicho Pedro Solis recibió dicho Cellerero, segun està deslindado, y declarado por la referida pesquisa, y se obligó por sí, y por el Fernando Solis ausente à la paga de la renta, durante dichos nueve años.* P. 3. F. 35. ad 37.

8. En 8. de Diciembre de 1553. la misma Comunidad, con licencia del R. P.

Ge-

General, que se insertó en la escritura, y a Testimonio de Pedro de Solares Escrivano, dió en Foro por dos Vidas sucesivas á Benito Solís Vecino del Concejo de Allér, *el Cellerero de Senrra*, y toda la su hacienda, que tenia en aquel Concejo, y sus Terminos, assi Casas, Orreos, Prados, Tierras, Heredades, Castañedos, Pumaradas, Rios, Fuentes, y Linariegas, como otra qualquier hacienda, en dicho Concejo, perteneciente al Monasterio, por precio, y Canon de 58. *maravedis*, y 60. *libras de manteca* en cada un año, con diferentes condiciones, y entre otras, se obliga el dicho Benito Solís á *pracurar*, y *aderezar la Hermita, é Yglesia de San Pedro de Senrra*. P. 3. F. 41 ad 46.

9. Y por otra Escritura de 18. de Enero de 1590. á testimonio de Alonso Alvarez Escrivano, con relacion de la antecedente, Diego Cachero de Riosa, Curador de Diego de Solís, hijo del dicho Benito Solís á la sazón difunto, hizo reconocimiento de dicho Foro, y le encavezó en la segunda, y ultima Vida de las dos Capituladas.

10. En ultimo de Diciembre de 1598. en testimonio del mismo Alonso Alvarez Escrivano, el Abad, y Monges del Monasterio de Valde-Dios, con licencia de su General, dieron en Foro por tres Vidas, una en pos de otra, al Licenciado Morán Bernaldo Vecino de esta Ciudad, y á Do-

na Ana de Valdès su muger, y por precio, y Canon annual, durante dichas tres Vidas, de 31. ducados, y 6. reales, y 60. libras de manteca, las Heredades, Tierras, Prados Castañedos, y mas Bienes de dicho Concejo de Aller, segun, y de la manera, que antes lo llevaba en Foro dicho Benito Solis, y estaba vaco por muerte de Diego de Solis, ultimo llevador de aquellos Bienes. P. 3. F. 49.

11. Por otra escritura de 2. de Agosto de 1600. con licencia tambien del General, y con relacion, de que el Licenciado Moran Bernaldo havia hecho dejacion del Foro antecedente, se le hicieron de nuevo de los dichos Bienes, Heredades, Tierras, Prados, Castañedos, y Llantados, y otros qualesquiera Bienes, que les perteneciesen en dicho Concejo de Aller, por tres Vidas sucesivas, y precio, y Canon en cada un año de 20. ducados, y esto por las razones, que expressan respectivas, tanto à la Persona del dicho Moran Bernaldo, como al estado de los Bienes, cuyo Instrumento passò ante Gonzalo de Grafes Escrivano. P. 3. F. 53.

12. Consta assi mismo (P. 3. F. 58. 59.) que en 15. de Abril de 1625. à testimonio de Juan Fernandez Escrivano, se encavezò en la segunda Vida de este Foro, el Licenciado Medero de Hevia, como marido, y con poder de Doña Ursula de Valdès Estrada hija legitima del Doctor

6

Gabriel Moran Bernaldo, à la fazon difunto; Y en la tercera, y ultima de las tres de dicho Foro se en cavezò , en los 9. de Setiembre de 1669. y ante Julian Alvarez de Ludeña Escrivano, Don Antonio Hevia Bernardo hijo , y heredero , que quedò de la dicha Doña Ursula de Valdès , contenida en el encavezamiento antecedente. (P. 3. F. 61. ad 63.) Los quales proceden bajo de las condiciones , y obligaciones del Foro , à que se refieren , en el que , como tambien en los anteriores se halla la Clausula ; *Que , acabadas las Vidas , por que se concedieron , quedará todo libre à dicho Monasterio , con sus edificios , y mejoramientos sin desfalque , ni descuento :* Y por los Libros , y Memoriales cobradores del Monasterio (P. 3. F. 63. 64.) Consta haver pagado el Doct. Moran Bernaldo 20. ducados por el Foro de Allèr en cada uno de los años de 1613. y dos siguientes ; Y desde el año de 1625. hasta el de 1662. haver pagado la misma cantidad Doña Ursula , muger del Licenciado Medero de Hevia ; Y Don Antonio Hevia Bernardo , como encavezado en la ultima Vida de dicho Foro, desde el año de 1674. hasta el de 1685. inclusive.

PRESUPUESTO TERCERO.

13. En 26. de Marzo de 1555. se pidió por el Monasterio, ante el Governador de este Principado , comision , para hacer

Apeo de los Bienes del Concejo de Allér, se despachò, y cometió al dicho Pedro de Solares Escrivano, el que, precedidas las citaciones de los Lugares, Parroquias, y Particulares interesados por Edictos, Proclamas, y diligencias Personales, examinó cinco Testigos, de edad de 60. á 70. años, quienes, precedido Juramento, dicen; Que el Monasterio tiene en Sovello, bajo del Lugar de Vello, *el Cellero de S. Pedro de Senrra, con sus Tierras, Heredades, Prados, Castañedos, Montes, Pastos, Rios, Fuentes, segun, que dicho Cellero de San Pedro de Senrra es Termino redondo, con la Yglesia que está dentro de dicho Cellero, y se deslinda, y determina; comenzando en el Prado del Llamaron* bajo del Lugar de Levinco de Vecinos de él, y queda en medio del Rio grande de Levinco, y corta del dicho Prado grande á bajo, y vá à dar à la Cueva: A la Fuente del Gato: A la Piedra del Longár: A Fondos del Collado de Bartolomé: A la Sierra Fenestrada: A la Tierra del Requenco: A la Tierra de Orraca Pelaez: A la Portilla de la Corte: Al Rio de Vello: A la Cabeza del Prado de la Bravía: A la Pressa de los Prados de Reguero de Vello avaxo: Al Sierro de Margaróte: Al medio Pando de la Senrra: A una Tella, que es un Arbol, que está en una Peña grande hedrada: Al Sierro de Llamaron: E de allí atraviesa el Rio de Levinco hasta dar al dicho Prado Grande de los Vecinos de Levinco, donde comenzó dicho deslinda. El qual dicho Cellero de San Pedro de Senrra (dicen) saben, y siem-

pre-

pre oyeron, debia al Monasterio de Valde-Dios *cierto Foro*, è tributo de Mantega, è que en quanto *al Foro*, que debian, se referian *al Libro*, y escrituras, que el dicho Monasterio tiene; Y que sus Antepassados havian dexado el dicho *Cellero de Senrra*, para que estubiesse en pie, y que por èl estos testigos, y los Vecinos de Vello, y otros, que dentro del termino entrassen, pagassen en cada un año al Monasterio *el dicho Foro*, è tributo de mantega sobre lo que, y otros particulares, que expressan, dicen, que assi lo oyeron decir à sus Padres, y otras Personas de tiempo immemorial à esta parte, ser, y passar assi; Y que el dicho *Cellero*, y termino redondo de *San Pedro de Senrra* debe à dicho Monasterio todas las Heredades, Tierras, Prados, Rios, Fuentes, è Montes cierto fuero de mantega, y que el termino era suyo, è que por el debian el dicho tributo, è llantado, que tienen declarado, è no mas, y que todas las Heredades, Tierras, Prados, è llantados, que dentro de dicho termino estàn, *son foreros*, è deben *Foro al Monasterio*, que el Foro, que se debe, no lo faven, mas que debe el dicho termino redondo al Monasterio cierto Foro de mantega, y se remiten à la escritura, que de èllo tiene el Monasterio de Valde-Dios, y todos los Testigos son Vecinos de dicho Lugar de Vello, y lo mismo otro, que despues se, examinò de edad de 80. años, que contesta con los



antecedentes en sustancia; Cuyo Apeo se presentó ante el Governador, y mandò librar mandamiento de possession en favor del Monasterio, y la tomò por su apoderado en 12. de Junio de 1556. P. 3. F. 24. ad 34.

14. En el año 1589. á instancia del Monasterio, y con Comission del Governador de este Principado expedida año de 1584. y confirmada en el dicho de 89. Alonso Alvarez de Solares Escrivano, precediendo Edicto à las Parroquias de dicho Concejo de Allér, y mas del Principado, haciendoles saver su comission, y que en especial havia de apear los Bienes que llevaba aforados Benito Solis, con señalamiento de dia; Y se examinaron tres Testigos Vecinos de dicho Lugar de Vello, que, en quanto á los limites, y demarcaciones del Cellero de San Pedro de Senrra, convienen con los de el Apeo antecedente, y lo mismo, en quanto, à que dicho Cellero devia cierto Foro, è tributo de mantega; Añadiendo de oydas à sus mayores, y ancianos, que de tiempo immemorial los Vecinos de Vello pagaban al Monasterio el Foro, è tributo, que siempre se solia pagar, de mantega, è dinero; Y que todas las Heredades, Tierras, Prados, y llantados, que dentro de dicho termino estàn, son foreras, y deven Foro al Monsterio, y el Foro que se debe, no lo saven, *remitense à la escritura, que de ello tiene el Monasterio.* Roll. F. 65.

PLEYTO.

15. **T**Ubo principio en 19. de Febrero de 1751. por demanda de dicho Monasterio de Valde-Dios , por la que hizo relacion , que , entre otros Bienes , que le pertenecen , en virtud de la Real Donacion (*supra núm. 2.*) lo son los de el Cellerero de San Pedro de Senrra en la Felegresia de Vello del Concejo de Allèr comprehendidos en los limites , que expressa , conforme al Apeo del año de 1555. (*supra núm. 13.*) Los que , como Dueño de ellos el Monasterio , junto con otros, que assimismo le pertenecen en dicho Concejo por la milma Real Donacion , dió en Foro à las Personas, y en los tiempos, que tambien expressa, (*supra núm. 7. 8. 9.*) Y ultimamente al Licenciado Moran Bernaldo, por tres Vidas, en que se encavezò Don Antonio de Hevia, que fuè la ultima Vida (*supra núm. 10. 11. 12.*) Que , por hallarse llebando de mano del forista , y otros , como herederos del ultimo, muchos de los Bienes de dicho Cellerero , y de la comprehension de sus demarcaciones , los estaban detentando , sin Titulo , ni causa justa los contenidos en el Memorial , de que hizo presentacion , expressando Bienes, y llevadores, concluyendo en la pretension, que vá al principio.

16. De que se mandó dar traslado, y despachò emplazamiento à los contenidos

en el Memorial, y haviendoseles notificado, se salieron oponiendo el Marqués de Campo Sagrado, Don Domingo Quiròs, y otros hasta el número de 32. Todos Vecinos de dicho Lugar de Vello, y Doña Ana Maria Uarela, viuda, como curadora de sus hijos, y de Don Juan Garcia de Vega su difunto marido, y otros dos todos, Vecinos de los Lugares de Vega, y Levinco en dicho Concejo de Allèr, y formaron Artículo de no contestar la demanda del Monasterio, hasta que presentasse los Instrumentos originales, de los compulsados, que se havian presentado con la demanda, y son los que en élla se mencionan, y quedan por presupuestos, á reserva del Apeo del año de 1589. (*supra* nùm. 14. que este le presento despues el Marqués de Campo Sagrado) Y sustanciadosse con éstos, y por los que no salieron en Estrados.

17. Y en 24. de Mayo de 1751. se declaró haver lugar al Artículo, y mandó, que el Monasterio remitiesse à la Secretaria de Camara los Instrumentos, donde se havian sacado dichas copias, y en defecto se passasse al reconocimiento al Monasterio, y à su costa, como se executò, è hizo el cotejo por Escrivano comissionado para ello, y por haberse retardado el Pleyto, se emplazó nuevamente, y vueltoffe a sustanciar con los que salieron, y por los que no, en Estrados, se recibió à prueba en 6. de Noviembre

PARTE PRIMERA.

FUNDASE , HAVER PROBADO
el Monasterio de Valde-Dios los extremos
de su demanda.

19. REgla conocida es, que el Actor, que viene á juicio reivindicando algunos Bienes debe de probar su dominio, é identidad, y la possession, ò detentacion de ellos, en él reo demandado. *Leg. in rem actio 23. ff. de reivindic. leg. uti frui ff. si usus fruct. petat. leg. 5. Cod. de reivindic. leg. 30. tit. 2. part. 3. Mieres de Maiorat. 4. part. quest. 20. á núm. 2. Pegas de Maiorat. Tom. 1. cap. 6. á núm. 548. & á núm. 798. Nog. alleg. 20. núm. 7. & 8.*

20. De modo, que, no probando el Monasterio de Valde-Dios estos extremos, no necesitan otro titulo el Marqués de Campo Sagrado, y sus consortes, para ser abfueitos. *Ex leg. 1. ff. uti possidetis leg. fin. cod. de reivindicat. §. retinenda. 4. Instit. de interdict. leg. fin. cod. de reivindicat. leg. 28. tit. 2. part. 3. Surd. de aliment. tit. 6. quest. 4. núm. 9. Noguer. allegat. 25. núm. fin. Giurb. de feud. §. 2. glos. 9. á núm. 4. & ad consuet. Mesan. cap. 3. glos. 10. núm. 6. & decis. 31. núm. 1.* Aunque esta doctrina, en lo respectivo al Marqués de Campo Sagrado, puede justamente limitarse, por haberse hecho de reo, Actor, por el expresse de sus dos poderes dados para este pleyto, en 15. de Marzo de

1751. y 20. de Setiembre de 1759. (R. F. 17. & 47.) Y siempre que el reo introduce excepcion de dominio, ò otro hecho en su defensa, la debe de probar, como fundamento de su intencion. *Leg. fin. cod. de hered. instit. leg. apud antiquos cod. de furt. leg. illud cod. de Sacros. Ecclesijs. leg. ab ea parte ff. de probat. cap. 2. de coniug. leprosor. D. Cobarub. lib. 2. Variar. cap. 12. núm. 4. Caldas Pereir. de extinct. emphit. cap. 2. núm. 26. Gonzal. ad reg. 8. Cancellar. glos. 8. núm. 70. Vid. infra núm. 45.*

21. Pero lo que consta es, que el Monasterio de Valde-Dios ha cumplido exactísimamente, para vencer en la reivindicacion intentada, pues siendo materia de dominio, y antigua, bastabale probar por argumentos, presunciones, y congeturas el de los Bienes, que demanda, por que el dominio es de dificultosa probanza. *Cap. sepe 18. de restitut. spoliator. ibi: Propter difficultatem probationis Mascard. de probat. conclus. 235. n. 4. & 536. núm. 14. D. Vela, disertat. 46. n. 29. Pegas, Var. resolut. cap. 5. núm. 45. Gratian. disceptat. forens. cap. 293. núm. 16. & cap. 790. núm. 6. Ciriacus, controvers. 547. núm. 8. & 9. Barbof. in leg. inditia cod. de reivindicat. núm. 1. & 2. & in cap. in omni negotio de restib. n. 40. Roderic. Suarez, consil. 5. n. 26. & 27. D. Greg. Lop. in leg. 29. tit. 16. part. 3. glos. 2. casi imposible la extimó la glos. in leg. cum res cod. de probat. Modern. de collect. quest. 8. n. 2. Farin. in repert. indic. q. 24. n. 22.*

22 Bastan para semejante prueba instrumentos antiguos, aunque sean de enunciativa. *Leg. census 10. ff. de probat. cap. series 26. de testib.* Escob. *de puritat. 1. part. quest. 25. §. 3. à nùm. 14.* Pareja *de instrum. edit. tit. 2. resol. 2. nùm. 73.* D. Solorzan. *de iur. Ind. Tom. 2. lib. 1. cap. 26. nùm. 36.* Y es prueba concluyente la de dos enunciativas de instrumentos antiguos. *Cap. series 26. de testib.* D. Solorzan. *ubi prox. nùm. 36.* D. Lara, *de anniversar. lib. 1. cap. 4. nùm. 57.*

23. Pero, no necesita el Monasterio de Valde-Dios en este Pleyto, para calificar el dominio, y propiedad de los Bienes demandados, recurrir apruebas subsidiarias, quando en tantos, tan antiguos, y tan fidedignos instrumentos la tiene indubitable, y concluyente; Pues lo primero le acredita con la Donacion del Señor Rey D. Alonso el IX. de Leon en la Era 1263. confirmada por su hijo el Santo Rey D. Fernando Era 1270. empeñando, por la eviccion, su Real Palabra, en caso, que por alguna Persona se inquietasse al Monasterio; Una, y otra confirmadas por el Señor Rey Don Alonso el Sabio Era 1293. *Vid. supra n. 2. & 3.* Por cuya Donacion passó, y se transfirió en el Monasterio el dominio, y possession del Cellero, y Coto redondo de San Pedro de Senrra, sin otra entrega, ni aprehension, que no es necesaria en semejantes Privilegios. Angelus, *in leg. officium ff. de reivindicat.* Ripa, *ref-*

respons. 114. Tiraquel. de nobilit. cap. 37. nùm. 57, Boerius, decis. 42. nùm. 27. & 28. D. Cobarrub. lib. 2. var. cap. 19. nùm. 3.

24. Y por Privilegio Real, y su mucha antigüedad, que excede de 529. años, tiene mucha mas autoridad, y fuerza Socin. consil. 187. lib. 2. nùm. 5. Felin. in cap. cum causam de probat. nùm. 4. Mascard. de probat. conclus. 540. nùm. 12. Por que semejantes instrumentos se tienen por los mas legitimos, para la comprobacion del dominio, identidad, possession, titulos, y donaciones, de quantos pueden excogitarse en el derecho cap. cum causam 13. de probat. ibi: *Mandamus, quatenus secundum divisiones, qua per libros antiquos, vel alio modo melius probabuntur. Leg. census 10. ff. de probat. ibi: census, & monumenta potiùra testibus esse Senatus censuit.*

25. En tanto grado, que, aunque sean simples, siendo de tanta antigüedad, adornados con la observancia en parte del todo, que contienen, pueden mas, que los modernos, pero mucho mas, que los testigos. D.D. in dict. cap. causam 13. de prob. Glos. indict. leg. census; *Ubi, quod verbum monumenta sumitur pro qualibet scriptura, aut libro antiquo Valasc. de iur. emphiteut. quest. 9. num. 26. ibi: Quod per libros antiquos probantur limites, seu confines antiqui Diocesum, seu aliarum terrarum, quamvis illi libri sub custodia publica non repperiantur.* Hasta las notas marginales, siendo de la antigüedad de los libros, ò Instru-



mentos , donde se hallan , hacen fée , como los mismos Instrumentos , como , en caso especial , practicamente lo prueba el S. Salgad. *de reg. 3. part. cap. 10. n. 280.*

26. Pero , hallandosse en qualquiera Archivo , ó Libro Becerro de Yglesia , Cathedral , ô Monasterio , aun en favor de sus mismas Comunidades , son la prueba mas relevante del dominio , è identidad , sin que sea preciso mendigar testigos , fama , ni otros adminiculos , que refiere el *cap. ad Audienciam 13. de probation.*

27. Y està comunmente recibido por los Historiadores de mejor nota , que las mas escrituras de aquellos tiempos se escriviàn en Idioma latino , y que à los Privilegios Reales , que en sus Archivos conservan los Monasterios , se les debe de dàr el mayor credito , por que , sobre ser tan comunes , y regulares , para la conservacion de sus dominios , son los monumentos mas apreciables , que deciden , y determinan qualesquiera ocurrentes controversias , para lo que es Texto Magistràl la Ley *in finalibus 11. ff. fin. regund. ibi : In finalibus questionibus vetera monumenta, census auctoritas, ante litem incobatam ordinatim sequenda est.* Y lo sienten Sandob. *Histor. de los cinco Obispos Fol 149.* Yepès , *Tom. 7. escrit. 10. Era 1270.* Garib. Berganza , *antigued. de España. Salazár, pruebas de la Casa de Lara , y otros.*

28. Y el Docto Pellicèr en su *Marco Maxi.*

Maximo lib. 4. §. 31. Fol. 63. Son, dice, los que se oponen al olvido, y desagravian los descuidos de los tiempos, y que, assi por el derecho de las gentes, como por los escritos, se les diò grande autoridad, y tuvieron en mucha reverencia; Y Ambros. Moral. *en el prolog. á la Histor. de España;* Que en la observancia de los Privilegios consiste la paz de los Reynos, y el estado de las Republicas, manteniendo por ellos las Yglesias, Monasterios, Grandes, y Nobles la quieta possession de sus Bienes; Añadiendo, que, para que se les dexee de dar fee en los Supremos Tribunales, ès preciso se les convenza de falsos con demonstraciones mas claras que la luz del medio dia. *Mag. Perez, dissertat. Ecclesiast. Fol. 261. núm. 11.* Con que, estando el Monasterio de Valde-Dios asistido de la Real Donacion, y Privilegio de la Era 1263. comprehensivo, entre otros muchos, que posee, *del Cellero, Termino, y Coto redondo de San Pedro de Senrra,* con su Yglesia, Tierras, Prados, Pastos, Arboles, Aguas, Montes, Dehesas, con todos sus pertenecidos, segun demás antes se hallaba ya determinado, y dividido: Confirmado, y mandado observár por tantos Señores Reyes sucesores, y ultimamente por el Señor Rey Don Felipe V. en los años 1709. 1739. (*supra núm. 2. 3. 4. 5. 6.*) nada mas se necesitaba, supuesta la detentacion del Marqués de Campo Sagrado, y sus



confortes , que no niegan , para que se les condenasse à la efectiva restitucion de los Bienes con sus rentas ; Pero

29. Aun prueba mas el dominio de los Bienes demandados por las escrituras de arriendo, Foros, y reconocimientos *de los años* 1546. 1553. 1590. 1598. 1600. 1625. 1669. Por las que consta , que el Monasterio de Valde-Dios , como Dueño de *todo el su Cellerero de San Pedro de Senrra en el Concejo de Allier*, le diò en arriendo à Pedro , y Fernando Solis por 9. años , y *renta , en cada uno , de 135. quartillos de manteca* ; Con todo lo à el anexo, y perteneciente *en los Lugares de Vello, Vega , Levinco , Pelugano , y Escollo de Soto*; Y el Pedro de Solis arrendatario recibe dicho Cellerero, segun està deslindado, y se obligò á la paga de su renta : Sucesivamente le diò en Foro á Benito Solis por dos Vidas , y Canon annual de 5000. maravedis, y 60. libras de manteca , que subsistió , y tubo obserbancia hasta el año de 1598. en que fenecieron las dos Vidas con la muerte de Diego de Solis hijo del antecedente, que reconoció el Foro , y se encavezò en la ultima año de 1590. Y en el citado de 1598. se diò en Foro al Licenciado Moran Bernaldo, y Doña Ana de Valdès su muger por tres Vidas , y 31. ducados , 6. reales , y 60. libras de manteca ; Y en el de 1600. se le volbio à aforar (precedido haver hecho voluntariamente vacante del antecedente) al
mis-